

QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 54 BIS A 54 SEXTUS A LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe Miguel Antonio Osuna Millán, diputado federal a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 54 Bis; 54 Ter; 54 Quáter; 54 Quintus y 54 Sextus a la Ley General de Salud para la creación de comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios de servicios de atención médica y enfermos en situación terminal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las finalidades del derecho a la protección de la salud es “la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud”.¹

Tales actitudes solidarias deben emanar de la ciudadanía y de sus autoridades. Asimismo, la mayor efectividad de ambos esfuerzos solamente puede ser lograda si existen las instancias e infraestructura administrativa que las conjugue y potencie.

Tal como lo establece el artículo 50 de la Ley General de Salud, “se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El conjunto de relaciones entre los distintos actores del procedimiento de la atención médica, que proporcionan los servicios de salud, se distinguen por su indiscutible complejidad. En ese escenario el sujeto más vulnerable es el usuario de los servicios de atención médica.

Es necesario que con el trabajo legislativo se generen condiciones objetivas para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones que todos los días se ponen a prueba en el ámbito de la atención médica y particularmente en la relación médico paciente.

Las condiciones en las que se proporcionan los servicios de atención médica, en el marco del Sistema Nacional de Salud, representan un reto para todos sus actores y, obligan a los ciudadanos a involucrarse en acciones para el respeto al ejercicio de sus derechos.

Aunque actualmente, la Ley contempla la creación de comisiones de ética, investigación y en su caso bioética, solamente lo hace para la materia de investigación para la salud, aplicada en seres humanos, por lo que dichas comisiones no intervienen en la resolución de la infinidad de dilemas bioéticos que se derivan cotidianamente en los servicios de salud y que invariablemente impactan negativamente en el usuario. A lo que debe agregarse que tales comisiones son de carácter hospitalario.

Para mejorar la calidad de los servicios de salud, es necesario enfatizar los esfuerzos en el ámbito de la atención médica no hospitalaria, que es el lugar en el que se llevan a cabo el mayor número de contactos entre los profesionales de salud y los usuarios.

Es por ello que a través de la presente iniciativa se propone la creación de comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de atención médica y de los enfermos en situación terminal, con la intención de que ello contribuya notoriamente a la mejora de la calidad de los servicios de salud en beneficio de los usuarios de los mismos y por lo tanto al cumplimiento de uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud.²

Por otra parte se propone la coordinación entre las comisiones de bioética de los hospitales y las no hospitalarias a fin de que los usuarios de los servicios de salud obtengan certeza por parte de expertos de diversos niveles de atención en salud.

En virtud de que la participación de la ciudadanía resulta igual de importante que los especialistas en aspectos éticos y del ámbito clínico, se propone que en la conformación de las comisiones no hospitalarias garantice la integración de esos enfoques.

Un punto crítico de la actuación de las comisiones no hospitalarias, será intervenir en el análisis y resolución de aquellos casos de pacientes que padecen enfermedades crónicas-degenerativas y que deciden ejercer el derecho de rechazar el tratamiento médico de carácter curativo, para recibir cuidados paliativos, tal como lo establece el capítulo II del título octavo bis de la Ley General de Salud.

Por último, se ha considerado que la rectoría de la secretaría de salud, es un elemento fundamental para lograr el correcto y eficaz funcionamiento de las comisiones de bioética, por lo tanto se pone a cargo de la misma la creación de las comisiones y la autorización para la constitución de éstas pero de carácter social o privado.

Por lo aquí expuesto y fundado, pongo a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 54 Bis; 54 Ter; 54 Quáter; 54 Quintus y 54 Sextus a la Ley General de Salud para la creación de comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios de servicios de atención médica y enfermos en situación terminal.

Decreto por el que se adicionan los artículos 54 Bis; 54 Ter; 54 Quáter; 54 Quintus y 54 Sextus a la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adicionan los artículos 54 Bis; 54 Ter; 54 Quáter; 54 Quintus y 54 Sextus a la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 54 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, crearán comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de atención médica y de los derechos de los enfermos en situación terminal a que hace referencia el capítulo II del Título octavo Bis de la presente Ley.

Artículo 54 Ter. Las comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios y de los enfermos en situación terminal serán locales o regionales, deberán poseer una conformación plural y en ellas deberá estar representada la opinión de los usuarios, así como, la opinión de un especialista en los aspectos éticos de la atención médica y de por lo menos un especialista en el tema de salud de que se trate; sus resoluciones tendrán carácter administrativo obligatorio y podrán ser turnadas a las autoridades competentes en cada caso para su ejecución.

Artículo 54 Quáter. Las comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios y de los enfermos en situación terminal, serán competentes para conocer de los asuntos que se hagan de su conocimiento en materia de:

- I. La calidad de la prestación de los servicios de atención médica para el caso de que se trate;**
- II. La calidad ética y profesional de la atención proporcionada a los usuarios que soliciten su intervención;**
- III. El derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz;**
- IV. El derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos, y**

V. En general de los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de atención médica y especialmente de los enfermos en situación terminal, con relación a las obligaciones de las instituciones de salud.

Lo anterior a efecto de garantizar su cumplimiento con apego a los principios éticos que deben regir la práctica profesional y técnica del personal de salud.

La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán el acceso oportuno de los usuarios de los servicios de atención médica a las Comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios y de los enfermos en situación terminal.

Artículo 54 Quintus. Cuando algún usuario haga del conocimiento de una Comisión no hospitalaria para el ejercicio de los derechos de los usuarios y de los enfermos en situación terminal, un asunto que esté siendo tratado por una o más Comisiones hospitalarias y éste sea de su competencia, podrá solicitar a esta última su participación en la deliberación del caso.

Artículo 54 Sextus. Corresponde a la Secretaría de Salud la autorización de Comisiones no hospitalarias para el ejercicio de los derechos de los usuarios y de los enfermos en situación terminal, de carácter social o privado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables que para tal efecto emita.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigencia a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias y normativas pertinentes, a fin de garantizar el cumplimiento del presente decreto, en un plazo no mayor a 180 días después de su publicación.

Tercero. La Secretaría de Salud emitirá en un plazo de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, para distribución territorial y en su caso clasificación de las Comisiones no hospitalaria para el ejercicio de los derechos de los usuarios y de los enfermos en situación terminal.

Notas

1 Ley General de Salud, artículo 2o., fracción IV; <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf>

2 Ley General de Salud, artículo 6o., fracción I.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2011.

Diputado Miguel Antonio Osuna Millán (rúbrica)